



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00009-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARILINE RAMÍREZ GONZÁLEZ
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD – UPRES TOLIMA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **MARILINE RAMÍREZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.730.276, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD – UPRES TOLIMA**.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARILINE RAMÍREZ GONZÁLEZ**, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a sus derechos fundamentales a la salud y vida, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que desde hace varios meses viene presentando diferentes patologías que afectan de manera grave su salud, tales como diabetes, obesidad e hipotiroidismo.
- 1.2. Que su atención en salud se encuentra a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al ser la esposa de un agente pensionado de la Policía.
- 1.3. Que el 18 de diciembre de 2023 acudió a cita médica general con la Dra. Ana Isabel Ariza León, quien le prescribió interconsulta con medicina interna.
- 1.4. Que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en el Tolima, tiene dispuesta la línea 6017948483 para la asignación de citas, y en esta ha intentado en diversas oportunidades la coordinación de la interconsulta con medicina interna que le fue ordenada, sin obtener resultados.
- 1.5. Que ha acudido de manera presencial a las instalaciones de la Dirección de Sanidad en el Tolima, informándose que el único medio para la obtención de la consulta, es la línea 6017948483.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

- 2.1. Tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida.
- 2.2. Ordenar a los accionados, asignar de manera inmediata la valoración médica que requiere, en aras de obtener un tratamiento integral para la patología de hipertensión esencial primaria que padece.

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la orden médica para consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna, generada por la Dirección de Sanidad el 18 de diciembre de 2023¹.
- 3.2. Captura de pantallas que denotan llamadas realizadas al abonado 6017948483, desde el 21 de diciembre de 2023 al 17 de enero de 2024².

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 19 de enero de 2024³ se dispuso su admisión en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD – UPRES TOLIMA**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por la accionante y que solución existía a los hechos.

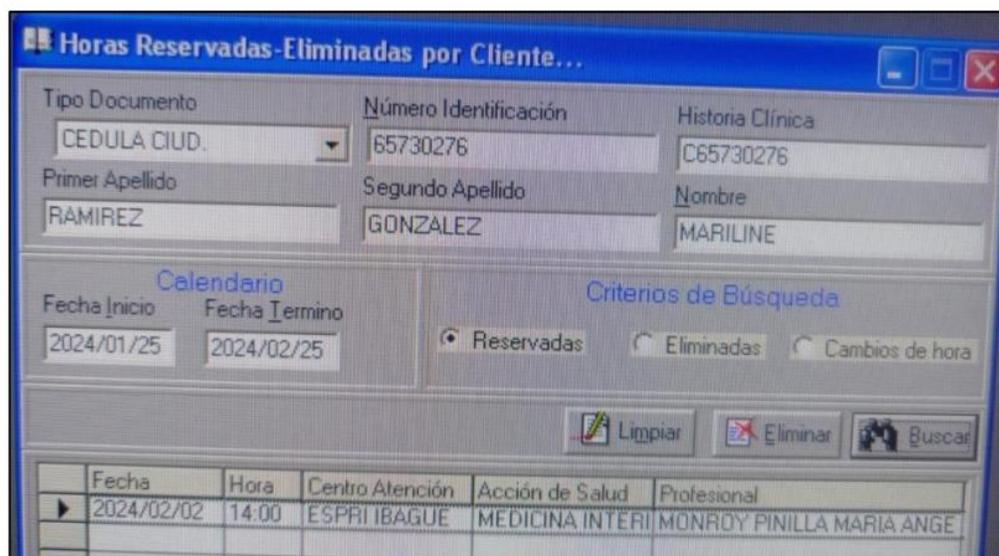
Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, guardó silencio, mientras que la **UPRES TOLIMA** se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. UNIDAD PRESTADORA DE SALUD – UPRES TOLIMA⁴.

El Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, inicialmente indicó que la entidad tiene a su disposición el Call Center – 6017948483, para el agendamiento de los servicios de medicina interna, general, pediatría, terapias físicas, ocupaciones y de fonoaudiología, psiquiatría, psicología, entre otros, brindados por su red interna, siendo inadmisibles los argumentos expuestos por la parte actora, toda vez que no ha recibido queja alguna por el servicio brindado en el Call Center, como tampoco evidencia agotamiento de la vía gubernativa, bien sea a través de derecho de petición o PQRS.

Esboza que las citas médicas igualmente pueden agendarse de forma presencial en el segundo piso de esa Unidad, solo con el documento de identidad del afiliado y orden médica.

Refiere que la Unidad Prestadora de Salud Tolima, agendó la consulta de medicina interna requerida por la parte actora, para el día 02 de febrero de 2024 a las 14:00 horas con la Dra. Monroy, y la misma le fue notificada, de la siguiente manera:



The screenshot shows a software window with the title "Horas Reservadas-Eliminadas por Cliente...". It contains several input fields for patient data: "Tipo Documento" (CEDULA CIUD.), "Número Identificación" (65730276), "Historia Clínica" (C65730276), "Primer Apellido" (RAMIREZ), "Segundo Apellido" (GONZALEZ), and "Nombre" (MARILINE). Below these fields are two sections: "Calendario" with "Fecha Inicio" (2024/01/25) and "Fecha Término" (2024/02/25), and "Criterios de Búsqueda" with radio buttons for "Reservadas" (selected), "Eliminadas", and "Cambios de hora". There are also buttons for "Limpiar", "Eliminar", and "Buscar". At the bottom, a table displays reservation details:

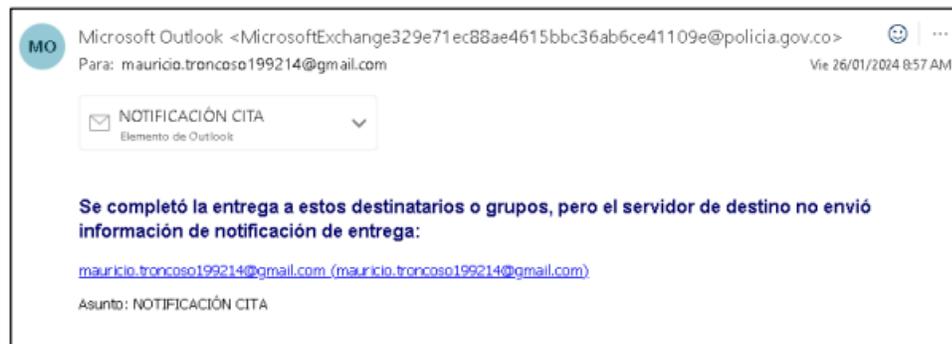
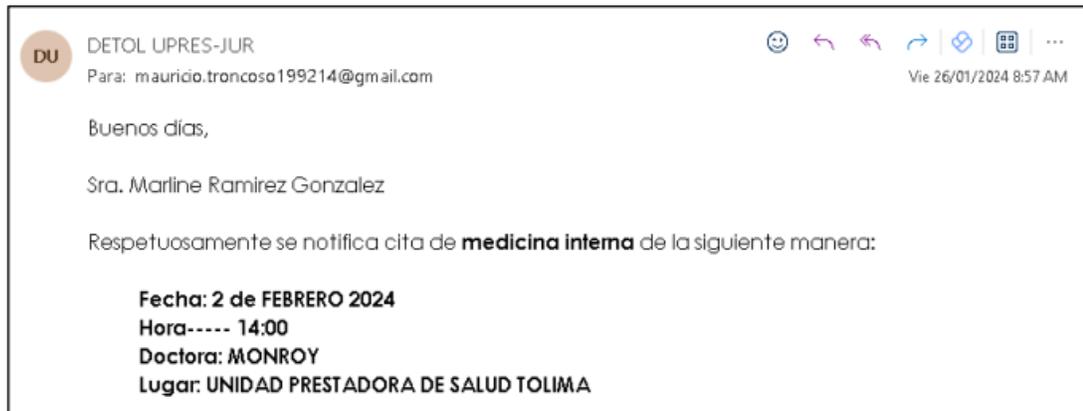
Fecha	Hora	Centro Atención	Acción de Salud	Profesional
2024/02/02	14:00	ESPRI IBAGUE	MEDICINA INTERI	MONROY PINILLA MARIA ANGE

¹ Folio 1 del archivo "3_ED_3ANEXOS(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

² Folios 2 al 7 del archivo "3_ED_3ANEXOS(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

³ Índice 5 SAMAI.

⁴ Índice 9 SAMAI.



Por lo anterior, solicitó denegar por improcedente la presente acción constitucional o, en consecuencia, decretar su cierre al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede a su estudio, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

Como asunto preliminar, debe el despacho establecer sí, en el sub lite estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD – UPRES TOLIMA**, durante el trámite de la presente acción constitucional, coordinó y notificó a la señora **MARILINE RAMÍREZ GONZÁLEZ**, la consulta de medicina interna que demanda. En caso negativo, se estudiará si el extremo accionado vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante, al no garantizar la prestación efectiva de la consulta de medicina interna que le fue prescrita.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria^[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[9].**

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escruce Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁵; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que la señora **MARILINE RAMÍREZ GONZÁLEZ** solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida, al considerarlos vulnerados por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD – UPRES TOLIMA**, al no garantizar la prestación efectiva de la consulta de medicina interna que le fue prescrita.

⁵ Sentencia SU-225 de 2013.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos planteados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el 18 de diciembre de 2023, la Dra. Ana Isabel Ariza – Medico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, prescribió a la señora Mariline Ramírez González, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna, dado el diagnóstico de hipertensión esencial que presenta (v. núm. 3.1).

Así mismo, está probado que la Unidad Prestadora de Salud – UPRES Tolima, coordinó en favor de la señora Mariline Ramírez González, consulta de medicina interna para el día 02 de febrero de 2024 a las 14:00 horas del día, con la Dra. Monroy, en la misma Unidad, y, dicha programación, fue notificada a la dirección electrónica mauricio.troncoso199214@gmail.com; la cual coincide con la registrada en el escrito tutelar, como medio de notificación de la parte actora.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, en atención a que la Unidad Prestadora de Salud – UPRES Tolima, durante el trámite de la presente acción constitucional coordinó en favor de la señora **MARILINE RAMÍREZ GONZÁLEZ**, la consulta de medicina interna que le fue prescrita desde el 18 de diciembre de 2023, y de su programación notificó a la parte interesada, es claro que la situación expuesta en la demanda, ha cesado, lo cual conlleva a desaparecer así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales que consideraban le venían siendo vulnerados, acarreado de tal forma que la acción de tutela en estudio carezca de objeto actual, y tornando innecesario el estudio del problema jurídico planteado por la accionante.

Bajo ese entendido, el Despacho se abstendrá de tutelar los derechos fundamentales invocados, al encontrarse configurado en el asunto una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al amparo constitucional invocado por la señora **MARILINE RAMÍREZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.730.276, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ